

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SANDRA BERNARDA NUÑEZ DAVALOS C/ LEY N° 879/81 CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL, ART. 102° INC. F)". AÑO: 2015 - N° 1761.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil seiscientos

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los vece días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SANDRA BERNARDA NUÑEZ DAVALOS C/ LEY N° 879/81 CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL, ART. 102° INC. F)"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Sandra Bernarda Núñez Dávalos, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

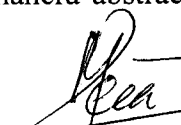
A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte la Sra. Sandra Bernarda Núñez Dávalos por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 102 Inc. f) de la Ley N°879/1981 "Código de Organización Judicial", por violación a los Arts. 46, 79 y 86 de la Constitución Nacional.-----

El agravio de la accionante se centra en que los egresados de la carrera de escribanía se hallan condicionados a la aprobación del examen de concurso de oposición para poder ejercer la profesión de Escribano Público. Manifiesta que la misma ha obtenido el título universitario habilitante y que por ello no tiene la obligación de pasar por ningún concurso de oposición para acceder al Registro Notarial.-----

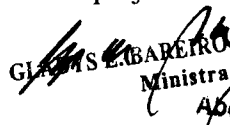
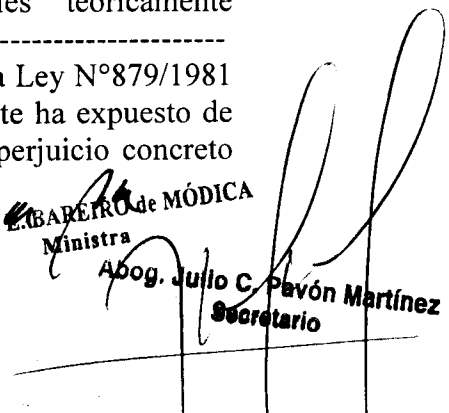
El Fiscal Adjunto, Federico Espinoza, al contestar la vista, conforme Dictamen N°251 de fecha 18 de marzo de 2016 (fs.8/11), aconseja el rechazo de la presente acción por incumplimiento de las formalidades establecidas en el Art. 552 del C.P.C.-----

En primer término, es necesario verificar que se haya dado cumplimiento a las formalidades establecidas en la Ley en virtud a lo dispuesto en el Art. 552 del Código Procesal Civil en concordancia con el Art.12 de la Ley N°609/1995 "*Que organiza la Corte Suprema de justicia*". En ese sentido, el Art. 552 del C.P.C dispone: "*Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción*". Y el Art. 12 de la Ley N° 609/1995 establece: "*No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". Es decir, la accionante debe determinar el modo o grado de afectación de la norma atacada de inconstitucionalidad en relación a los artículos constitucionales teóricamente conculcados.-----

Ahora bien, en cuanto a la impugnación del Art. 102 Inc. f) de la Ley N°879/1981 "Código de Organización Judicial", se puede observar, que la accionante ha expuesto de manera abstracta la inconstitucionalidad de la misma, sin acreditar el perjuicio concreto


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

que la misma habría generado a sus derechos, habida cuenta de que se limita a exponer de manera genérica su disconformidad en cuanto al requisito del concurso de oposición para el acceso al Registro Notarial.-----

Es decir, considero que el estudio de la constitucionalidad o no de la disposición legal impugnada deviene improcedente por no encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el Art. 552 del Código Procesal Civil y Art. 12 de la Ley N° 609/95 "*Que organiza la Corte Suprema de Justicia*", pues las consideraciones vertidas por la accionante, resultan insuficientes para el andamiaje de la pretensión, en el sentido de que para dar curso favorable a una acción, es menester que quien alega conculcaciones de principios de la Carta Magna, funde su petición en términos claros y concretos, tendientes a demostrar fehacientemente la forma en que se han lesionado sus derechos.-----

Por las consideraciones que anteceden en concordancia con el dictamen fiscal N° 251 de fecha 18 de marzo de 2017, opino que la presente acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Sandra Bernarda Núñez Dávalos, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 102 Inc. f) de la Ley N° 879/81 "Código de Organización Judicial".-----

Sostiene la accionante que la norma impugnada establece que los Escribanos deben aprobar un Concurso de Oposición el cual viola lo contemplado en los Arts. 46 (De la igualdad de las personas), 79 (De las Universidades) y 86 (Del Derecho al Trabajo) de la Constitución Nacional.-----

En atención al caso planteado, el Art. 550 del Código Procesal Civil *dispone: "Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo"*.-----

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: "*Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.*-----

En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámites la acción". (Negritas y Subrayados son míos).-----

Así las cosas, y de la lectura in extensa del sucinto escrito presentado se observa que no surge una fundamentación clara y concreta de transgresiones de orden constitucional ni de la norma impugnada.-----

Al respecto, corresponde mencionar que la Acción de Inconstitucionalidad constituye una vía de carácter excepcional, que se encuentra prevista para salvaguardar los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional.-----

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: "*El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, formulada en términos claros y concretos de manera que se baste a sí mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica*" (CS, Ac. y Sent. N° 85 del 12 de abril de 1996).-----

La tesis reiterada en fallos anteriores al presente caso, sostiene lo que considero fundamental respecto a la formalidad que deben reunir las presentaciones de acciones de inconstitucionalidad promovidas ante esta Sala Constitucional, y la misma tiene ocasión en cuanto que la impugnación por la vía de la inconstitucionalidad de una norma debe plantearse haciendo un análisis y aportando argumentación consistentes en relación con la afectación o lesión directa, concreta o visible derivada de la aplicación de la misma, ya que por medio de esta vía legal y de efecto concreto, se intenta depurar el ordena...///....

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"SANDRA BERNARDA NUÑEZ DAVALOS C/
LEY N° 879/81 CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN
JUDICIAL, ART. 102° INC. F)". AÑO: 2015 - N°
1761.**-----

...///...miento jurídico, logrando la ecuanimidad y el equilibrio en el impacto de aplicación de las normas a la sociedad.-----


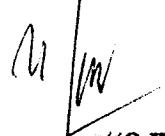
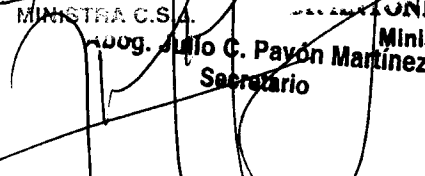
Por ello, es carga del recurrente no sólo la de abrir la vía para que la Corte pueda pronunciarse sobre los agravios que pudiere manifestar el mismo, sino también la de colaborar con la justicia en un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se susciten y que generen conculcación de derechos o garantías de rango constitucional. Nada de esto se observa en el caso en particular, porque la accionante no logró desarrollar la lesión concreta a sus derechos, presupuestos básicos e indispensables para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.-----


La sola mención y transcripción de la norma cuya inaplicabilidad se solicita, no constituye fundamento para una acción de inconstitucionalidad, si no se señala la lesión a la norma constitucional.-----

Por tanto, conforme a las consideraciones que anteceden corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.A.

ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí: 
GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


SENTENCIA NUMERO: 1600.

Asunción, 13 de noviembre de 2017.-

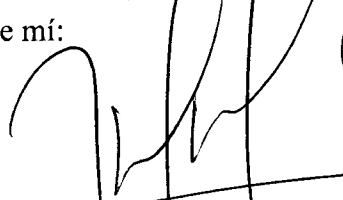
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí: 
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

